


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	10/02/2025 11:24	Fecha/hora resolución	10/02/2025 11:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000255
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001101161	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Solución equipamiento de telecomunicaciones en segmentos de Internet, Distribución, CORE, Borde para Data Center		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000087	17/01/2025 20:51	KATTIA ALVARADO RAMIREZ	SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002025000000086	17/01/2025 20:37	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

Que mediante auto No. 8052025000000134 del 20 enero 2025 10:45 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002025000000087 - SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

En cuanto a lo expuesto por las partes, acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre la capacidad de manejar al menos 16.000 túneles en los enrutadores. Punto 1.15. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que el requisito de que los enrutadores manejen al menos 16,000 túneles L2TPv3 es excesivo para una red empresarial y no está justificado técnicamente por la Administración. Argumentan que esto es materialmente imposible de cumplir para varios fabricantes, incluido CISCO, y que la especificación debería modificarse a un máximo de 12,000 túneles L2TP. El oferente cita documentos técnicos de CISCO y afirma que otros fabricantes tienen capacidades limitadas y no pueden cumplir con este requisito para lo cual cita sitios web y aporta documentación variada sin firma y sin referencia en cuanto a su procedencia, además presenta alguna documentación en idioma inglés. El oferente también argumenta que la Administración no ha proporcionado suficiente justificación técnica para este requisito y que no se ha analizado el mercado para determinar su viabilidad. Afirma que esto limita la participación de otros oferentes y podría afectar las finanzas públicas debido a posibles incumplimientos o sobreprecios. El oferente solicita que se modifique el pliego de condiciones para que sea más realista y cumpla con los estándares del mercado. Adicionalmente señala que respecto al punto 1.23 que refiere que todas las especificaciones deben estar listas, en el caso de Cisco utiliza el modelo por suscripción para habilitar ciertas funcionalidades, lo cual favorece a modelos que no utilizan un modelo de suscripción, con lo cual requiere licenciamiento más avanzado y esto limita su participación. Al respecto señala la Administración que se debe rechazar la objeción en cuanto a modificar el punto 1.15 del pliego de condiciones ya que la recurrente tuvo varias oportunidades durante el proceso de licitación para plantear sus objeciones y que la comisión fue transparente al solicitar observaciones sobre las especificaciones técnicas, siendo que SPC Internacional no expresó ninguna preocupación sobre el requisito de los 16,000 túneles L2TP en las etapas iniciales y que incluso cotizó equipos CISCO que cumplían con este requisito, aunado al hecho que la CCSS actualmente utiliza equipos CISCO ASR 1004 con una capacidad máxima de 16,000 túneles L2TP y que el nuevo equipo debe cumplir con las mismas especificaciones o superiores. Por otra parte señala que la afirmación de SPC Internacional en cuanto a que el requisito es materialmente imposible de cumplir es incorrecta, ya que CISCO ofrece equipos que cumplen con estas especificaciones. Con respecto al punto 1.23 sobre la activación de todos los protocolos y estándares, la Comisión rechaza la objeción de SPC Internacional, afirmando que la CCSS requiere que todas las funcionalidades estén habilitadas para evitar procesos de licitación adicionales en el futuro. La Comisión Técnica concluye que ha buscado la libre participación de oferentes y fabricantes y que cada uno puede participar según su estrategia comercial. En cuanto lo expuesto por las partes, corresponde indicar que la empresa recurrente aporta con su recurso información variada, en algunos casos en idioma inglés y sin que se logre acreditar su procedencia, además de la referencia que hace a sitios web sujetos a modificación y que no constituye prueba idónea para resolver y que lesiona el ejercicio de fundamentación que recae sobre la empresa objetante. Aunado a lo anterior, se echa de menos un ejercicio de la recurrente que vincule directamente a la documentación aportada, ejercicio que también resulta fundamental para debatir de manera razonada las condiciones del cartel en estudio. En ese sentido, la empresa recurrente señala una argumentación técnica que se relaciona con la capacidad de contar al menos con 16.000 túneles L2TP, y que según indica se relaciona con un mecanismo de conexión punto a punto mediante una conexión determinada (VPN), respecto a lo cual era de esperar un adecuado ejercicio de fundamentación que demuestre cada uno de los aspectos señalados así como el análisis y la prueba pertinente que evidenciaran la necesidad de modificar el pliego cartelario conforme lo requiere la objetante. No obstante, la recurrente da por sentado que sus afirmaciones deben ser consideradas como realidades incuestionables y en ese sentido omite aportar la prueba que demuestre su veracidad para el conocimiento de las partes involucradas, en ese sentido, y a manera de ejemplo, la recurrente no logra demostrar que efectivamente la cantidad de túneles solicitado resulte excesivo para la red de la Administración pues no presenta prueba técnica idónea sino simplemente documentos sin referencia en cuanto a su origen, en idioma inglés sin traducción y sitios web de fácil manipulación. Por otra parte, la recurrente señala que lo solicitado en el cartel es materialmente imposible de cumplir por diversos fabricantes y que en el caso de CISCO el máximo debe ser de 12000 túneles; no obstante se echa de menos la información técnica que logre demostrar dicha circunstancia, sea tanto que las condiciones del mercado corresponden a las señaladas por el recurrente, así como que se limite de manera injustificada la participación de equipo CISCO, lo anterior debido a que no se presenta prueba pertinente que así lo demuestre. Asimismo, la empresa recurrente pretende hacer ver que existe una incongruencia entre las especificaciones básicas en tanto que no necesariamente cubren capas de Core, Distribución y WAN con respecto al funcionamiento de anchos de banda, procesamiento, cantidad de puertos y soporte de software, no obstante falta a su deber de fundamentación a efectos de demostrar, más allá de su dicho, que efectivamente dicha circunstancia se origina con ocasión de lo requerido en el cartel de la licitación así como la forma en que esto lesiona el interés público, máxime considerando que se trata de aspectos técnicos que requieren de la documentación y el análisis pertinente para tenerlos por demostrados. Se evidencia nuevamente la ausencia de fundamentación al señalar que no hay una sincronía en la arquitectura de acuerdo a las capacidades solicitadas así como un tráfico muy limitado que no resulta óptimo, lo anterior en tanto que no aporta el análisis adecuado, la documentación idónea o bien el criterio técnico que así lo demuestre. Asimismo, la recurrente señala que el cartel menciona funcionalidades o características particulares que limitan su participación en tanto que se trata de funcionalidades que CISCO puede brindar como suscripción adicional a través de un licenciamiento más avanzado, al respecto nuevamente se echa de menos el ejercicio de la empresa recurrente en el sentido de demostrar que efectivamente su propuesta resulta beneficiosa para la Administración, así como la forma en que se atiende adecuadamente el interés público. Asimismo no demuestra que el cartel imponga elementos específicos que favorecen a una empresa en particular, siendo que ante la ausencia de una debida fundamentación impresiona que la pretensión de la recurrente procura adecuar las condiciones del cartel a sus propias posibilidades. Aunado a lo anterior no se logra demostrar que el requerimiento del cartel genere sobre precios respecto al objeto contractual, tal como lo señala la recurrente. Por su parte, con ocasión de la audiencia especial concedida, la Administración hace ver la realización de un análisis de mercado que demuestra que para el caso de CISCO se cuenta con equipos que pueden cumplir con lo requerido en el punto 1.15 del cartel. En cuanto al punto 1.23 y las funcionalidades que deben estar habilitadas a través de una suscripción adicional, tal como se ha señalado, es un aspecto que demanda -nuevamente- la debida fundamentación a efectos de demostrar la improcedencia técnica de lo dispuesto en el cartel de la licitación y la debida atención del interés público, ejercicio que se echa de menos para este punto del recurso y que además es debatido de frente a lo señalado por la Administración considerando la importancia que tiene el objeto contractual para la CCSS en el sentido que resulta imperioso contar con la prestación de un servicio pleno en que todas las funcionalidades estén habilitadas. De conformidad con lo expuesto, se evidencia la falta de fundamentación de la empresa recurrente a efectos de demostrar que las razones que ha expuesto son válidas respecto a las particularidades de la contratación, lo anterior a partir de la presentación de un análisis adecuado y acompañado de la prueba idónea, motivo por el cual procede **rechazar** por improcedencia manifiesta este punto del recurso.

2) Sobre la incongruencia en el plazo de vigencia de las suscripciones de software. Punto 10.1. Criterio de la División: El recurrente señala que la vigencia del contrato de soporte técnico y garantía es de 24 meses, según el punto 10.1 del pliego, lo cual a su criterio contradice la realidad del mercado, ya que fabricantes como Cisco ofrecen plazos mínimos de 36 meses para paquetes de suscripciones. Asimismo señala que el plazo de 24 meses limita la participación y afecta la competitividad, generando desigualdad en las condiciones de participación, por lo que solicita modificar el plazo a 36 meses para alinearlos con las prácticas comerciales y garantizar la neutralidad tecnológica, la libre competencia y la libre competencia. Para tales efectos la empresa recurrente remite a imágenes adjuntas y direcciones de sitios web. En cuanto a este punto, la Comisión Técnica de la CCSS recomienda rechazar la solicitud de la empresa SPC Internacional S.A. en cuanto a modificar el plazo de 24 meses establecido en el pliego de condiciones a un plazo mayor de 36 meses ya que argumenta que las condiciones de los pliegos se establecen para satisfacer las necesidades y requerimientos de la Administración y el interés público. Además, señalan que desde los estudios de mercado iniciales se solicitó el plazo de 24 meses y que SPC Internacional S.A. cotizó plazos de 24 meses para soporte y garantía en su

propia cotización. En cuanto a lo expuesto por las partes, resulta necesario indicar que el punto 10.1 del cartel establece una vigencia contractual de 24 meses, plazo al que se opone la recurrente en el tanto que CISCO requiere la suscripción de habilitaciones de software y protocolos, y además el plazo solicitado es contradictorio con la realidad del mercado que señala corresponde a 36 meses. Al respecto, nuevamente se echa de menos la debida fundamentación del recurso a efectos de demostrar que lo señalado por la recurrente corresponde a la realidad del mercado, lo anterior considerando que la remisión de sitios web o la presentación de información de la cual se desconoce su procedencia o bien que en todo caso sean emitidos por parte de la empresa CISCO, no resulta prueba suficiente e idónea para demostrar que las condiciones bajo las cuales se establece la vigencia de este tipo de contratos no corresponda a la realidad del mercado y mucho menos que resulte más beneficiosa para para la Administración Pública. La empresa recurrente considera que nos encontramos ante una circunstancia que limita la participación de acuerdo con las particularidades del mercado y su oferta en particular, y en ese sentido hace mención a condiciones de neutralidad tecnológica; no obstante dicho ejercicio debe ser acuerpado de un análisis profundo respecto a la forma en que se lesiona la participación de potenciales oferentes así como de qué manera se atente injustificadamente las condiciones de neutralidad tecnológica, para lo cual no es suficiente el decir de la recurrente así como la referencia de la normativa nacional aplicable, siendo que por el contrario se necesita desarrollar ampliamente las razones para ello y adicionalmente aportar la prueba que así lo demuestre, tal como se ha mencionado. De conformidad con lo expuesto se evidencia la falta de fundamentación por parte de la empresa recurrente a efectos de variar el plazo de vigencia de la presente contratación en tanto que no se logra demostrar que nos encontremos de frente a una realidad de mercado distinta y que impida la participación de potenciales oferentes, ni mucho menos la particularidades por las cuales para la recurrente es más beneficioso para la Administración pasar de un plazo de 24 a 36 meses de vigencia de la contratación, motivo por el cual procede **rechazar de plano** este punto del recurso.

3) Sobre la garantía de funcionamiento. Punto 15.3. Criterio de la División: El punto 15.3 del cartel señala que para las líneas 1, 2, 3 y 4 respecto a la atención de incidentes se debe garantizar por parte del contratista, según la ubicación indicada en el punto 7.1 y dependiendo de dónde se encuentre instalado el equipo que falla, un tiempo de resolución a partir del diagnóstico de fallas que no debe ser mayor de 4 horas naturales. Al respecto señala la empresa recurrente que el requisito de 4 horas para la resolución de fallas, después del diagnóstico y la aprobación del RMA, es materialmente imposible de cumplir. Esto se debe a que el tiempo total de restauración del servicio siempre excederá las 4 horas, ya que incluye la instalación, la configuración, la actualización del software y las pruebas necesarias. El oferente solicita una modificación de estos tiempos, argumentando que la realidad es diferente a lo que se requiere en el pliego lo cual además limitaría la participación de los posibles oferentes, afectando las finanzas públicas debido a posibles incumplimientos contractuales o sobreprecios, respecto al cual apoya su argumentación en el hecho que nadie está obligado a lo imposible así como que conforme a los principios de igualdad de trato, libre competencia y libertad de empresa el requerimiento es arbitrario y carece de un análisis técnico adecuado, motivo por el cual solicita que se modifique el pliego para que sea un plazo que sea materialmente posible de cumplir tanto para el oferente como para el fabricante. En cuanto a este punto señala la Administración que la Comisión Técnica recomienda rechazar la solicitud de SPC Internacional S.A. respecto a modificar los tiempos indicados en el punto 15.3 del pliego de condiciones técnicas ya que las condiciones de los pliegos se establecen para satisfacer las necesidades y requerimientos de la Administración y el interés público, además que la plataforma a sustituir es crítica para la institución, siendo el equipamiento requerido, el punto central de intercomunicación entre las unidades de la Caja Costarricense del Seguro Social y del trasiego de datos hacia los aplicativos institucionales a nivel nacional. Por otra parte señala que la apreciación de SPC Internacional S.A. es errónea, ya que solo mencionan el punto 15.3 y no consideran el punto 15.4, que indica que el contratista contará con un tiempo de resolución de fallas de 4 horas naturales para instalar, configurar y poner en operación el nuevo equipo o componente, una vez que cuente con el equipo o componente en el sitio. Así las cosas, señala la Administración que lo indicado en el punto 15.3 hace referencia a que el oferente tendrá una vez en sitio, cuatro (4) horas para resolver la falla y establecer el funcionamiento de la plataforma, esto posterior a las horas de diagnóstico que indica el mismo punto 15.3. En caso de ser requerido realizar un reemplazo de parte o equipamiento, se aplicaría lo indicado en el punto 15.4, al llegar la parte o equipamiento requerido para reemplazar, el oferente tendrá cuatro (4) horas para realizar la instalación del equipo en recambio, siendo necesario contemplar ambos puntos 15.3 y 15.4 para poder comprender el requerimiento completo a nivel de tiempos solicitados. Al respecto, es criterio de este Despacho que nuevamente se echa de menos el debido ejercicio de fundamentación por parte de la empresa recurrente a efectos de demostrar, sin lugar a dudas, que las 4 horas para la atención de las fallas no es técnicamente pertinente de acuerdo a las condiciones de la contratación, ejercicio que recae directamente en quién recurre. En ese sentido, la empresa recurrente no aporta ni realiza el ejercicio pertinente a efectos de demostrar que el plazo requerido resulta inadecuado para la debida atención de las necesidades institucionales así como tampoco realiza un ejercicio para determinar el plazo que a su criterio debería ser considerado para dicha atención. Al respecto se reitera el hecho que la fundamentación del recurso depende de aportar prueba idónea y útil, no simples documentos sin referencia de su origen, tampoco documentos en idioma inglés sin la debida traducción y mucho menos la presentación de direcciones electrónicas que remiten a sitios web que pueden ser fácilmente alterados (ver las resoluciones R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024 y R-DCA-00192-2021 del 12 de febrero de 2021). Aunado a lo anterior, el ejercicio de fundamentación o carga de la prueba exige por parte de quién se opone al cartel de la licitación un análisis puntual y detallado que remita a la prueba idónea, lo anterior para acreditar las razones de oposición al acto emitido por la Administración, circunstancias que con la interposición del presente recurso de objeción no son presentadas por parte de la empresa recurrente. En igual sentido, no basta con que la empresa señale una serie de aspectos que a su criterio afectan la atención en el plazo establecido en el cartel, sino que al respecto es necesario que la empresa recurrente logre demostrar dichas circunstancias a partir de la documentación o el criterio experto que resulte adecuado y que en ese sentido permita a este Despacho resolver de conformidad. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar** este punto por falta de fundamentación.

Recurso 800202500000087 - SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En cuanto a lo expuesto por las partes, acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCPC) ▼

En cuanto a este aspecto, téngase por puesto lo resuelto en cuanto al punto 5.1 - Recurso 800202500000087 - SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad). Argumentación de la CGR.

Recurso 800202500000087 - SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En cuanto a lo expuesto por las partes, acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

En cuanto a este aspecto, téngase por puesto lo resuelto en cuanto al punto 5.1 - Recurso 8002025000000087 - SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad). Argumentación de la CGR.

Recurso 8002025000000087 - SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

En cuanto a lo expuesto por las partes, acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

En cuanto a este aspecto, téngase por puesto lo resuelto en cuanto al punto 5.1 - Recurso 8002025000000087 - SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad). Argumentación de la CGR.

Recurso 8002025000000087 - SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

En cuanto a lo expuesto por las partes, acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

En cuanto a este aspecto, téngase por puesto lo resuelto en cuanto al punto 5.1 - Recurso 8002025000000087 - SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad). Argumentación de la CGR.

5.2 - Recurso 8002025000000086 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

En cuanto a lo expuesto por las partes, acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre la Cláusula penal y Multa. (11.2, 11.3 y 11.4). Criterio de la División: Indica el cartel en el punto 11 las Cláusulas Penales, lo siguiente: "11.2: "En caso de una avería reportada al contratista, éste dispone de un tiempo no mayor de 1 hora natural a partir del reporte del incidente, para presentarse en Oficinas Centrales, piso 11 del edificio Jenaro Valverde. Si existiere atraso en presentarse a atender la falla, se penalizará al contratista con 0,17% por cada hora natural de atraso del monto total en la línea en que aplica la condición, hasta alcanzar el 25%." 11.3: Una vez que el personal del contratista asignado para la resolución del incidente se encuentre en las instalaciones de la unidad que reporta el problema, el tiempo de diagnóstico para el incidente reportado, no debe ser mayor a 2 horas naturales. Si existiere atraso al dar un diagnóstico se penalizará al contratista con un 0,17% por cada hora natural de atraso del monto total en la línea en que aplica la condición, hasta alcanzar el 25%. 11.4: "Una vez que el técnico cuente con el diagnóstico para la resolución de la falla reportada, el tiempo de resolución de fallas no debe ser mayor de 4 horas naturales. Si existiere atraso en la resolución de la falla se penalizará al contratista con un 0,17% por cada hora natural de atraso del monto total en la línea en que aplica la condición, hasta alcanzar el 25%." Al respecto el recurrente objeta las cláusulas penales y multas establecidas en el pliego de condiciones, argumentando que no son razonables ni proporcionales y que carecen de un estudio detallado que justifique su aplicación. El oferente solicita que se eliminen o se adjunten estudios cuantitativos que respalden su implementación. De igual manera argumenta que los plazos establecidos para la atención de averías (1 hora para presentarse en las oficinas centrales, 2 horas para el diagnóstico y 4 horas para la resolución de fallas) no son razonables debido a factores como la congestión vehicular, la naturaleza de las averías, la necesidad de personal especializado y la seguridad del personal, siendo que para cada uno de los puntos a objetar presenta una justificación sobre las labores a realizar. Al respecto la Administración, a través de su Comisión Técnica recomienda rechazar la objeción presentada, indicando que las condiciones del pliego se establecen para satisfacer las necesidades de la Administración y el interés público. Al efecto es importante indicar que la empresa recurrente no aporta con su recurso prueba alguna a efectos de acreditar las razones expuestas. Asimismo, pese a que la recurrente cuestiona la razonabilidad y proporcionalidad de las cláusulas penales y multas establecidas en el cartel de la presente licitación, omite realizar un ejercicio adecuado que demuestre su improcedencia, siendo que al efecto no presenta prueba idónea que permita acreditar una serie de circunstancias que expone, ejercicio de fundamentación que recae sobre la empresa recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del RLCA. En ese sentido, no basta con cuestionar las cláusulas en estudio, sino que por el contrario la recurrente está en la obligación de aportar su propio análisis y la prueba que le brinde la objetividad necesaria para resolver. Por otra parte, pese a que la recurrente señala que no se cuenta con un estudio detallado cuestionando los puntos 11.2, 11.3 y 11.4 del cartel, dentro de la solicitud de contratación, que es parte integral del expediente del presente concurso, se logra ubicar un documento adjunto denominado "Cláusulas y multas.zip", en el cual se encuentran una serie de archivos o documentos referidos a las cláusulas penales 11.1.1, 11.2.1, 11.3.1, 11.4.1 y 11.5.1 que corresponden al análisis para la determinación de cada una, siendo que al respecto se hace un ejercicio que considera el objeto contractual, el tiempo de recurso administrativo, el tiempo de recurso técnico, la criticidad y motivación de acuerdo al nivel en que se encuentra el objeto contractual, y a partir de esto el nivel de afectación, rango de tolerancia en días u horas naturales, porcentaje a rebajar por cada día natural de atraso y con ello la justificación de la aplicación de la cláusula penal, así como la fórmula para la aplicación de la cláusula penal. Adicionalmente, en la solicitud de contratación consta un documento denominado "GG-DTIC-GG-DTIC-6167-2024 Criterio Tecnico (sic) cláusulas compra (sic) equipos" mediante la cual se emite el criterio técnico de análisis para la determinación de las cláusulas penales para la presente contratación, sea "Solución equipamiento de telecomunicaciones en segmentos de Internet, Distribución, CORE, Bordo para Data Center", señalado expresamente lo siguiente: "Con el objetivo de establecer la figura de la cláusula penal como medida de prevención y estimación que debe ser valorada en cada pliego de condiciones, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la guía para la determinación de la cláusula penal a incluir en los procedimientos de contratación administrativa en la CCSS, se realiza el siguiente análisis: (...)", procediendo con el análisis de cada cláusula 11.1., 11.2., 11.3., 11.4. y 11.5., 12.1 y 12.2., respecto al tiempo del recurso administrativo de acuerdo a cada actividad, tiempo de recurso técnico de acuerdo a cada actividad, criticidad y justificación. Así las cosas, se entiende que la Administración realiza un ejercicio para desarrollar la pertinencia técnica de las cláusulas penales por aplicar, ejercicio que considera una serie de elementos que no han sido expresamente expuestos o debatidos por la recurrente en su oposición y que evidencian la ausencia de un ejercicio pormenorizado que demuestre que cada uno de los documentos incorporados en el expediente tienen alguna inconsistencia técnica o legal para acreditar la inaplicabilidad o improcedencia de las cláusulas penales. En ese sentido no basta con que la recurrente cuestione de manera general los documentos que sirven de base para la determinación de las cláusulas penales, así como tampoco simplemente señalar que nos encontramos ante una justificación machotera, sin que se indiquen las razones por las cuales para cada análisis de las cláusulas en debate no aplica la justificación señalada de frente al objeto de la contratación y los servicios de atención que son requeridos en los puntos 11.2, 11.3 y 11.4 del cartel. En ese sentido, la recurrente señala que no se aporta un estudio que justifique y que los mismos son muy parecidos; no obstante no analiza los documentos anteriormente mencionados. Igualmente aunque cuestiona que no hay un análisis financiero que justifique las sanciones, la recurrente omite referirse puntualmente a la totalidad de los documentos expuestos y que constan en el expediente de la contratación a efectos de constatar que en los mismos no se encuentra la información pertinente para la determinación de las cláusulas penales. Por otra parte, la recurrente también cuestiona cómo se define por parte de la Administración los plazos u horas máximas establecidas para la visita, diagnóstico y la solución del problema o fallo correspondiente; no obstante omite presentar un análisis debidamente sustentado en prueba idónea y útil que demuestre las razones objetivas para prolongar las horas establecidas en el cartel, respecto a lo cual no basta con que la recurrente exponga una serie de circunstancias que pueden afectar cada una de las actividades a realizar, sino que es necesario demostrar la consecuencia que ellas tienen y cómo afectan las disposiciones cuestionadas del cartel, con lo cual no se tiene certeza en cuanto a que los aspectos señalados corresponden a la realidad de la contratación y mucho se indica cuál es el plazo real aplicable para el proceso de traslado, análisis y solución de las fallas por atender. De conformidad con lo expuesto se evidencia la ausencia de una debida fundamentación a efectos de demostrar las razones por las cuales resultan improcedentes las cláusulas penales en estudio, siendo que como se ha señalado sobre la empresa recurrente pesa la carga de la prueba a efectos de desvirtuar la determinación cartelaria. Ver resolución R-DCP-SICOP 00042-2024 del 16 de enero del 2024. Así las cosas, la recurrente omite acreditar que tanto el plazo otorgado para el cumplimiento de las acciones señaladas en el cartel así como el porcentaje establecido como sanción resulten improcedentes de frente al objeto de la contratación, motivo por el cual procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
-----------	---------------------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	10/02/2025 11:34	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/02/2025 11:37	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/02/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-00237-2025
Fecha notificación	10/02/2025 11:43